

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

CAPITULO VII.- NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES RESULTANTES DE UN PROCESO DE FUSION Y PARA LAS INSTITUCIONES QUE HAN SIDO RECEPTORAS DE OPERACIONES DE CESION TOTAL DE ACTIVOS Y PASIVOS

SECCION I.- LIMITES DE OPERACIONES ACTIVAS Y CONTINGENTES

ARTICULO 1.- Cuando por efecto de un proceso de fusión por absorción o por unión o en operaciones de cesión total de activos y pasivos, se originen excesos en los límites establecidos en el **artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**, para las operaciones activas y/o contingentes realizadas con personas naturales o jurídicas, vinculadas o no con la entidad, éstos deberán ser superados en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la resolución aprobatoria de la fusión o de las operaciones de cesión total de activos o pasivos, de acuerdo con el siguiente cronograma de ajuste:

- 1.1 A los noventa (90) días, el exceso no podrá superar el 60% del límite de patrimonio técnico constituido;
- 1.2 A los ciento ochenta (180) días, el exceso no podrá superar el 40% del límite de patrimonio técnico constituido;
- 1.3 A los doscientos setenta (270) días, el exceso no podrá superar el 20% del límite de patrimonio técnico constituido; y,
- 1.4 Al año, no se registrarán excesos respecto del límite de patrimonio técnico constituido.

Por el exceso no cubierto por el incumplimiento de cualesquiera de las fases previstas en el cronograma de ajuste señalado, se aplicarán las sanciones previstas en el **artículo 135 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**.

Las nuevas operaciones activas y contingentes que conceda la entidad fusionada o la institución receptora de operaciones de cesión total de activos deberán sujetarse a los límites estipulados en los **artículos 72 y 75 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**.

SECCION II.- CONSTITUCION DE FIDEICOMISO MERCANTIL

ARTICULO 2.- Los bienes recibidos en dación por pago que registren las entidades fusionadas o las entidades receptoras de operaciones de cesión total de activos y pasivos, se podrán transferir a su valor en libros, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a un fideicomiso mercantil, cuyo objetivo será enajenarlos; dicho fideicomiso no podrá tener una vigencia mayor a dos (2) años. El monto correspondiente a las provisiones constituidas de los bienes recibidos en dación por pago que se entregan al fideicomiso mercantil, se contabilizarán como provisiones de los derechos fiduciarios.

Mientras dure el proceso de enajenación, el fiduciario deberá administrar debidamente tales bienes. En casos de grupos financieros, los fideicomisos mercantiles deberán constituirse en instituciones financieras no integrantes del grupo.

Los bienes entregados en fideicomiso que no hubieren sido enajenados en el plazo previsto deberán ser restituidos a la institución fideicomitente, la cual deberá constituir provisiones por el 100% de su valor, de manera inmediata y la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la venta de aquéllos en pública subasta.

SECCION III.- PATRIMONIO TECNICO

ARTICULO 3.- Las instituciones del sistema financiero resultantes de un proceso de fusión o haber realizado operaciones de cesión total de activos y pasivos, en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la resolución aprobatoria de la fusión o de la cesión total de activos y pasivos, no considerarán para la conformación del patrimonio técnico constituido el **saldo deudor del grupo 39 "Reexpresión monetaria"**.

SECCION IV.- LIMITACIONES Y RESTRICCIONES

ARTICULO 4.- Las normas especiales previstas en esta resolución no se aplicarán cuando las fusiones o las cesiones totales de activos y pasivos se realicen entre instituciones integrantes de un mismo grupo financiero; y, con instituciones que registren accionistas comunes con una participación significativa, la cual será calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 5.- Las entidades que se hubieran acogido a cualesquiera de las normas especiales previstas en este capítulo, no podrán abrir nuevas oficinas.

SECCION V.- DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 6.- Los casos de duda y los no tratados en este capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.